

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente en que esa Direccion propuso que las modificaciones de los cupos de consumos, cereales y sal no tengan efecto hasta el año siguiente al en que sean acordadas, y en la forma que previene su circular de 20 de Agosto de 1878, dicha Seccion se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Setiembre último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente de rebaja del cupo de consumos de Almadenejos, provincia de Ciudad-Real, en el que por la Direccion general de Impuestos se propone que las bajas y aumentos que se acuerden no tengan efecto hasta el año siguiente al de su concesion, siempre que esta sea de fecha anterior al 31 de Marzo, y que en igual sentido se resuelva la consulta del Jefe económico de dicha provincia sobre la citada rebaja.

De los antecedentes resulta que el Ayuntamiento de Almadenejos solicitó rebaja en su en-

cabezamiento de consumos, cereales y sal. Instruido el oportuno expediente y seguido por todos sus trámites, este Consejo con fecha 29 de Julio próximo pasado informó en el sentido de que procedia otorgar al Municipio reclamante la baja propuesta por el Centro directivo en sus cupos de consumos, cereales y sal, por haber disminuido la poblacion más de una tercera parte desde 1860, y así fué acordado por Real orden de 18 de Agosto.

El Jefe económico de la provincia consultó á la Direccion general en qué año debia tener lugar la baja concedida al Ayuntamiento ya anteriormente expresado, y el Centro directivo, en su informe de 19 de Setiembre próximo pasado, propuso que la rebaja otorgada á Almadenejos tenga efecto en el año económico venidero, y que se declare que las modificaciones de cupos deben tener lugar en los tres plazos que señala la prevencion 2.^a de la circular de 20 de Agosto de 1878, y principiar en el año económico próximo á la fecha de su concesion, si esta es anterior lo ménos en tres meses al 1.^o de Julio, y que si fuese posterior y comprendida entre el 1.^o de Abril y 30 de Junio, no pueda efectuarse sino en el año económico subsiguiente.

Estando dispuesto que el 4 de Abril se acuerden los medios de cubrir los encabezamientos, y siendo necesario por lo tanto que antes de esta fecha conozcan los Municipios el cupo que les corresponde para proceder á su repartimiento ó arriendo, claro es que tanto las bajas como los aumentos que se concedieran y acordaren, producirian graves perturbaciones si se



plantearan en un ejercicio en curso, puesto que podría no convenir con la variación el medio elegido y no haber tiempo para acordar otro, aumentándose los perjuicios si la recaudación estuviera ya efectuándose.

Evidénciase más la imposibilidad de adoptar otro criterio en el asunto que el propuesto por la Dirección, con sólo considerar las condiciones de la contribución de que se trata, y que al comenzar el año económico tienen que estar hechos los conciertos, los arriendos ó los repartos del cupo de consumos ó de su déficit; y por lo tanto, la baja ó aumento produciría trastornos, en perjuicio, ya de los particulares, ya de la Hacienda, pero siempre del impuesto.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas, la Sección, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina:

1.º Que procede declarar que las modificaciones en los encabezamientos deben tener lugar en los plazos que señala la prevención 2.ª de la circular de 20 de Agosto de 1878, y principiar el año económico próximo á la fecha de su concesión, si es anterior en tres meses al 1.º de Julio; y no siéndolo, y estando comprendida entre el 1.º de Abril y 30 de Junio, no se lleven á cabo hasta el año económico subsiguiente.

Y 2.º Que, en armonía con el principio anteriormente citado, la baja que se concedió al Ayuntamiento de Almadenejos por Real orden de 18 de Agosto último, debe empezar en el año económico venidero.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y debidos fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 9 de Enero de 1880.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia de varios Agentes de Aduanas de Irún suplicando: 1.º, que se deje sin efecto la Real orden de 28 de Setiembre de 1877, en cuanto por ella se dispuso que se enviaran á las Aduanas habilitadas para el despacho de tejidos muestras que sirvieran de tipos para diferenciar las telas de lana que deben aforarse por las partidas 136, 138 y 139 del Arancel vigente; y 2.º, que para los adeudos de los tejidos de lana sólo se tengan en cuenta las clasificaciones hechas en las mencionadas partidas del Arancel:

Resultando que la Real orden ántes citada, que se dictó á instancia de los fabricantes de tejidos de lana de Sabadell, Tarrasa y Olesa, y el envío de muestras-tipos á las Aduanas, no tuvo ni pudo tener otro objeto que precisar el texto literal de las partidas 136, 138 y 139 del Arancel, porque de admitir otra cosa se deduciría que la Real orden de 28 de Setiembre de 1877 tendía á alterar dicho texto, lo cual no está permitido por la ley vigente de Aranceles

Por lo tanto, es indiscutible: 1.º, que la letra de las partidas 136, 138 y 139 del Arancel es el dato principal á que han de atenerse los adeudantes para declarar sus mercancías y los Vistas para aforarlas: 2.º, que sólo en los casos de duda, cuando se presenten al despacho géneros de difícil clasificación, debe hacerse la comparación con las muestras-tipos; y 3.º, que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Setiembre, se entiende: 1.º, que por la partida 136 han de aforarse todos los tejidos abatanaados, ya sean de lana pura nueva solamente, ya de lana nueva mezclada con la que proceda del destrape de géneros usados, ya de una de estas dos clases con mezcla de algodón: 2.º, que pertenecen á la misma partida 136 las lanas dulces y los tejidos llamados de estambre ó estambraados que sirven principalmente para prendas de vestir de hombre y todos los demás tejidos que pertenezcan al ramo de pañería, estén ó no abatanaados, y sea cual fuere su denominación, que esten compuestos de las materias ántes expresadas: 3.º, corresponden á la partida 138 los demás tejidos de lana no expresados textualmente en las restantes partidas del grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel, cuando sean de lana pura nueva, de lana nueva mezclada con la procedente del destrape, ó de una de estas dos clases con mezcla de algodón; y 4.º, pertenecen á la partida 139 los tejidos de pelo con y sin mezcla de algodón, los de desperdicios de lana con y sin mezcla de algodón, y los que estén compuestos de pelo, desperdicios de lana, con y sin algodón; siendo, por lo tanto, condicion indispensable para que los tejidos se aforen por la partida 139 que no contengan lana nueva, pues si la contienen, en poca ó mucha cantidad, deben aforarse por las partidas 136 ó 138, segun su clase.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se mantenga la Real orden de 28 de Setiembre de 1877 en toda su fuerza y vigor, porque subsisten las razones que motivaron dicho acuerdo, pero dándole la interpretación verdadera que debe tener y que queda indicada.

2.º Que todas las Aduanas habilitadas para el despacho de tejidos tengan á disposición del comercio las muestras-tipos que se les remitieron con la circular de 29 de Setiembre de 1877, para que aquel haga las comprobaciones que crea convenientes, conforme previene la circular citada.

Y 3.º Que hasta donde sea lícito, dentro de los preceptos de la legislación, las mismas Aduanas faciliten á los adeudantes la manera de declarar los tejidos de lana, para evitar que incurran en errores involuntarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 11 de Enero de 1880.)

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

POBLACION, ZARAGOZA.

NÚMERO DE HECTÁREAS, 174.000.

MES DE ENERO DE 1880.

RESÚMEN mensual del estado demográfico sanitario correspondiente al expresado mes, que, con arreglo á la disposicion 4.ª de la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 21 del mismo, se remite á dicho Centro general.

EDAD DE LOS FALLECIDOS.		DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.			COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES				
		ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										MUERTE VIOLENTA.			LEGITIMOS.			NATURALES.	
De 60 á 100.	78	Otras enfermedades.	3	9	Demás enfermedades.	155	10	Por homicidio.	»	Total.	110	103	213	11	18	29	242	Aumento de censo.	»
De 40 á 60.	77	Coqueluche.	3	9	Cólera infantil.	»	1	Por suicidio.	»	Hembras.	110	103	213	11	18	29	Disminucion de censo	132	
De 20 á 40.	48	Intermitentes.	»	»	Catarro intestinal.	1	1	Por accidentes.	10	Varones.	110	103	213	11	18	29			
De 10 á 20.	17	Fiebre puerperal.	2	2	Reumatismo.	1	1			Total.	110	103	213	11	18	29			
De 5 á 10.	11	Disenteria.	10	2	Apoplejia.	51	1			Hembras.	110	103	213	11	18	29			
De 1 á 5.	31	Cólera.	»	»	Enfermedades agudas	104	51			Varones.	110	103	213	11	18	29			
De 0 á 1 año.	112	Tifus exantemático.	9	»	Tisis.	17	104			Total general de defunciones.	374								
		Tifus abdominal.	2	»															
		Difteria y erup.	2	»															
		Escarlatina.	»	»															
		Sarampion.	»	»															
		Viruela.	»	»															

Zaragoza 4 de Febrero de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Caballero gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 9 de Enero próximo pasado, fué admitida á D Estéban de Campos y Leyza, vecino de esta capital, una solicitud presentada en 5 del mismo mes, sobre registro de ocho pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, paraje llamado Era del Castellar, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, con el título de «La Bienvenida», cuyo anuncio se insertó en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 14 del citado Enero, y habiendo equivocado involuntariamente el Registrador el nombre de la mina que linda con las pertenencias solicitadas, se expresó ser «El Porvenir» en lugar de «Esperanza»; he acordado la publicacion de nuevos edictos para manifestar que las mencionadas pertenencias lindan al Poniente con las de la mina «Esperanza», propia de la Sociedad minera La Fraternidad; por Sur con el rio Ebro, por Levante con la ladera del monte Castellar, y por Norte con terrenos del mismo monte, y que la designacion que se hace de este registro por el interesado es en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el lindero de la citada mina «Esperanza», á cinco metros de la orilla del rio Ebro; desde este se medirán en direccion Noroeste 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en Direccion al Levante se medirán 200 metros, fijándose la segunda estaca, desde la cual se medirán 400 metros en direccion Sur, fijándose la tercera estaca; y de esta última se medirán 200 metros hácia Poniente, con lo que quedará cerrado el perímetro de la demarcacion.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Febrero de 1880.—Antonio de Aranda.

SECCION QUINTA.**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

No existiendo vacante en la actualidad ninguna Escuela de primera enseñanza cuya provision corresponda á las oposiciones pertenecientes al próximo mes de Marzo en la provincia

de Teruel, pero pudiendo quedar algunas en este estado durante el plazo de convocatoria, las cuales deberán proveerse en virtud de las mismas, este Rectorado, en cumplimiento de lo que previene la regla 4.^a de la Real orden de 9 de Marzo de 1879, ha dispuesto publicar este edicto para que los aspirantes puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza 4 de Febrero de 1880.—El Rector, José Nadal.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Auxiliar de almacenes, de tercera clase, en el Museo, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al artículo 6.^o del reglamento del personal del material y al 9.^o de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado,» y se publicará en los *Boletines oficiales* de ese distrito.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á esta Direccion general para antes del dia 1.^o de Marzo próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.

Lo traslado á V. E., rogándole disponga se publique esta vacante en el BOLETIN OFICIAL, en el concepto de que el reglamento que se cita, se encontrará de manifiesto en la Secretaría de esta Subinspeccion todos los dias laborables de nueve á dos.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 6 de Febrero de 1880.—El General Subinspector, Rafael de Lallave.—Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.